



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 007 -2013-OSINFOR

Lima, 30 ENE. 2013

VISTOS:

El Memorándum 025-2013-OSINFOR/01.2 de fecha 23 de enero de 2013, emitido por la Secretaría General, el Memorándum 001-2013-OSINFOR/06.1/06.2 de fecha 22 de enero de 2013 y el Informe N° 001-2013-OSINFOR/06.1/06.2 de fecha 21 de enero de 2013 emitidos por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, mediante los cuales se recomienda la aprobación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR;

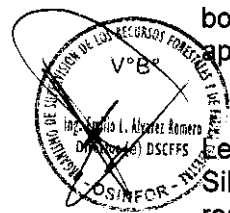
CONSIDERANDO:

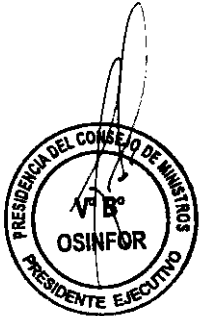
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, de fecha 27 de junio del 2008, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, podrá dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes;


Que, el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, establece que el Procedimiento Administrativo Único es el procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, de fecha 28 de junio de 2011, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR, el mismo que ha venido regulando el procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento en sus diversas modalidades;






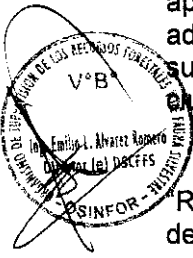
Que, mediante Resolución Presidencial N° 126-2012-OSINFOR publicada el 24 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso la pre-publicación en el portal electrónico institucional, entre otros, del proyecto del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Único"; así como, el inicio de la recepción de aportes, comentarios o sugerencias al documento mediante tres mecanismos de participación ciudadana: i) por escrito, de manera oficial; ii) vía correo electrónico; y iii) a través de siete (07) talleres participativos realizados por el OSINFOR en las ciudades de Tingo María, Chiclayo, Iquitos, Puerto Maldonado, Pucallpa, Tarapoto y La Merced;



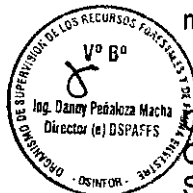
Que, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2012 se llevaron a cabo los talleres para el diseño normativo en las ciudades de Tingo María, Pucallpa, Iquitos, Tarapoto, Puerto Maldonado, La Merced y Chiclayo, a fin de difundir la propuesta normativa del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único -PAU, y recoger los aportes y comentarios sobre dicha propuesta;



Que, el Informe del Visto N° 001-2013-OSINFOR/06.1/06.2 da cuenta de la necesidad de aprobar un nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único - PAU, que sustituya al aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, de fecha 28 de junio del 2011, al haberse advertido algunas dificultades en la tramitación de los procedimientos administrativos, recomendando por tanto su aprobación, la misma que permitirá resolver con mayor celeridad los procedimientos administrativos, recogiendo de esta manera algunos de los aportes, comentarios y/o sugerencias formulados como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 126-2012-OSINFOR;



Que, en ese sentido, es necesario emitir la Resolución Presidencial que apruebe el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Único - PAU," a través del cual se podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de las distintas modalidades previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

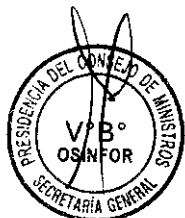


Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, y con la visaciones de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, así como la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre;



SE RESUELVE:

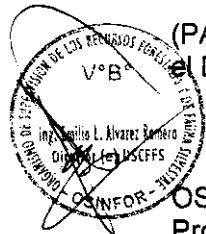
ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre- OSINFOR que consta de cuarenta y ocho (48) artículos, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", y su anexo en el portal electrónico Institucional del OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.



ARTICULO TERCERO.- El Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".



ARTICULO CUARTO.- Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR de fecha 28 de junio de 2011, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU).



Regístrese, comuníquese y publíquese



Ing. Rolando Navarro Gómez
Presidente Ejecutivo (e)
Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU)

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

- Finalidad
- Ámbito de aplicación
- Siglas
- Definiciones
- Principios

TITULO I

INFRACCIONES, SANCIONES Y CADUCIDAD

CAPITULO I: INFRACCIONES

- De las Infracciones
- Concurso de Infracciones
- Consecuencias del cese de la infracción

CAPITULO II: SANCIONES

- Naturaleza de la sanción
- Objetivos de la Sanción
- Aplicación de Sanciones
- Gradualidad en la aplicación de sanciones
- Prescripción

CAPITULO III: MEDIDAS CORRECTIVAS

- Establecimiento de Medidas Correctivas

CAPITULO IV: CADUCIDAD

- Caducidad del Derecho de Aprovechamiento

TITULO II

ACCIONES PREVIAS AL INICIO DEL PAU

CAPITULO I: INICIO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

- Investigación Preliminar del OSINFOR
- Inicio de la Investigación Preliminar
- Requisitos para formular denuncias

CAPITULO II: DURACION Y FIN DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

- Plazos de la Investigación Preliminar
- Fin de la Investigación Preliminar



TITULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNICO (PAU)

DISPOSICIONES GENERALES

- Plazo del PAU

CAPITULO I: INICIO DEL PAU

- Inicio de PAU
 - Inicio del PAU
 - Emisión de Resolución Directoral
 - Notificación de la Resolución Directoral de inicio PAU
 - Comunicación a otras entidades
 - Comunicación al Ministerio Público
 - Inimpugnabilidad de la Resolución Directoral

CAPITULO II: INSTRUCCIÓN DEL PAU

- Instrucción del PAU
 - Instrucción del PAU
 - Presentación de descargos
 - Conclusión anticipada del PAU
 - Actuación Probatoria
 - Inspección Ocular
 - Audiencia de Informe Oral
 - Evaluación de los actuados

CAPITULO III: ACTOS Y ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

- Impulso del procedimiento
- Errores en la Resolución Directoral
- Acumulación de procedimientos administrativos

CAPITULO IV: MEDIDAS CAUTELARES

- Adopción de medidas cautelares
- Variación o Levantamiento de medidas cautelares
- Impugnación de resolución sobre variación o levantamiento de las medidas cautelares



TITULO IV

FIN DE LA PRIMERA INSTANCIA

- Resolución de Primera Instancia
- Notificación de la Resolución de Primera Instancia
- Consentimiento de la Resolución Directoral
- Registro administrativo de sancionados y/o caducados



TITULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I: IMPUGNACION Y NULIDAD

- Impugnación de los actos administrativos
- Nulidad de los actos administrativos

CAPITULO II: RECURSO DE RECONSIDERACION

- Recurso de Reconsideración
- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

CAPITULO III: RECURSO DE APELACION

- Recurso de Apelación
- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
- Audiencia de Informe Oral

CAPITULO IV: TRÁMITE DE LOS RECURSOS

- Error en la calificación del recurso
- Desistimiento del recurso

TÍTULO VI

CAPITULO I

FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

- Formas de conclusión del Procedimiento Administrativo Único

CAPITULO II:

EJECUCION DE RESOLUCIONES FINALES

- Ejecución de resoluciones finales
- Ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias
- Aplicación de beneficios para el pago de la multa
- Fraccionamiento del pago de la multa
- Ejecución de resoluciones en caso de declaración de caducidad

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA: VIGENCIA Y ADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA: DEROGACIÓN EXPRESA



TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el Procedimiento Administrativo Único (PAU) que debe seguirse para determinar si existe o no responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, así como por haber incurrido en conducta(s) que configure(n) causales de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal; y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones y/o declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El presente reglamento es de aplicación obligatoria para los titulares de los derechos de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales, otorgados por el Estado al amparo de lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y/o las normas que lo sustituyan.

Artículo 3°.- Siglas

Para un adecuado entendimiento del contenido del presente Reglamento, debe tenerse en cuenta las siglas y sus respectivos significados tal como se detalla a continuación:

- a) **DSCFFS:** Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre
- b) **DSPAFFS:** Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
- c) **LFFS:** Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308 o la norma que la sustituya.
- d) **LPAG:** Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- e) **OSINFOR:** Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- f) **PGMF:** Plan General de Manejo Forestal.
- g) **POA:** Plan Operativo Anual.
- h) **PAU:** Procedimiento Administrativo Único.
- i) **PMF:** Plan de Manejo Forestal.
- j) **RLFFS:** Reglamento de la LFFS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o la norma que la sustituya.
- k) **SDSCFFS:** Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre
- l) **SDSPAFFS:** Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
- m) **SDRFFS:** Subdirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.
- n) **SDRFPAFFS:** Subdirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.



Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se define como:

- 4.1. **Actuación de Medios Probatorios:** Conjunto de acciones desarrolladas en el PAU previstos en la norma vigente, que tienen por finalidad adquirir un conocimiento real sobre los hechos producidos, en busca de adquirir certeza sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad imputable al titular del derecho de aprovechamiento.
- 4.2. **Antecedentes del titular del derecho de aprovechamiento:** Documentación que aporte los elementos necesarios para evaluar la conducta del titular del derecho de aprovechamiento con respecto a las obligaciones asumidas para garantizar el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, ya sea en el ejercicio de su derecho de aprovechamiento vigente o vencido.
- 4.3. **Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre:** El Ministerio de Agricultura como ente rector del sector forestal y de la fauna silvestre,
- 4.4. **Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre:** Gobiernos Regionales que hayan recibido de manera efectiva las funciones señaladas en el literal e) y q) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 4.5. **Caducidad:** Conclusión anticipada de la vigencia del título habilitante, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26821 y la legislación forestal y de fauna silvestre.
- 4.6. **Dirección de Línea:** Es el órgano de OSINFOR, que actúa como órgano decisor en la primera instancia administrativa del PAU. Son Direcciones de Línea: La Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (DSCFFS), y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (DSPAFFS), y éstos a su vez, están integrados por la Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (SDSCFFS) y la Subdirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (SDRFCFFS); y la Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (SDSPAFFS), y la Subdirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (SDRFPAFFS), respectivamente.
- 4.7. **Legislación Forestal y de Fauna Silvestre:** Se considera así a la Ley N° 27308, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, normas modificatorias, y complementarias, o las normas que las sustituyan.
- 4.8. **Medidas Correctivas:** Son medidas dictadas por la Dirección de Línea, con la finalidad de revertir las cosas al estado o situación inmediatamente anterior al daño producido y/o restituir los recursos afectados; así como, minimizar las



consecuencias del daño producido y de ser el caso, prevenir otros daños que pudieran generarse de manera colateral.

4.9. Medidas Cautelares: Son medidas provisorias, dictadas por la Dirección de Línea, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución a emitir y salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre.

4.10. Reincidencia: Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado, que consiste en volver a incurrir en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, por la que haya sido sancionado anteriormente.

4.11. Reiterancia: Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado derivada de anteriores sanciones administrativas por infracciones de diversa índole prevista en la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre.



4.12. Títulos Habilitantes: Contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros actos que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como los servicios ambientales provenientes del bosque.

4.13. Auditoria Quinquenal: Es la evaluación quinquenal al Plan General de Manejo Forestal (PGMF), de oficio o a solicitud de parte, efectuada por OSINFOR o, de ser el caso, por personas naturales o jurídicas especializadas en la materia. Comprende la evaluación entre otros, de los siguientes aspectos:

- Cumplimiento del Plan General de Manejo Forestal (PGMF).
- Cumplimiento de los Planes Operativos Anuales (POAs).
- Cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el titular del derecho de aprovechamiento.
- Cumplimiento de las normas legales aplicables al derecho de aprovechamiento.



Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

TITULO I
INFRACCIONES, SANCIONES Y CADUCIDAD

CAPITULO I
INFRACCIONES

Artículo 6°.- De las Infracciones

La descripción de las conductas consideradas como infracción se encuentra desarrollada en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 7°.- Concurso de Infracciones

Son aplicables en el PAU las reglas sobre concurso de infracciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 8°.- Consecuencias del cese de la Infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad administrativa al infractor.

CAPITULO II
SANCIONES

Artículo 9°.- Naturaleza de la Sanción

Se considera sanción a la consecuencia jurídica derivada de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre y son independientes de la caducidad del derecho de aprovechamiento y de las demás responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 10°.- Objetivos de la Sanción

La sanción tiene como objetivos:

- 10.1** Reprimir las conductas que atenten contra el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.
- 10.2** Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

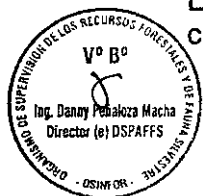
Artículo 11°.- Aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones de multa se rige por lo dispuesto en la legislación forestal y de fauna silvestre; respecto de las sanciones accesorias establecidas en la misma normatividad, el OSINFOR actuará en las que sean de su competencia y/o hará las recomendaciones que considere pertinentes a la instancia correspondiente. La aplicación de las sanciones debe basarse en los criterios de razonabilidad previstos en el artículo siguiente.

Artículo 12°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:



- a) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora .
- b) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- d) El beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.
- f) Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificados los cargos en la Resolución de Inicio de PAU.



Artículo 13°.- Prescripción

La facultad de la autoridad para imponer sanciones por las acciones u omisiones que constituyen infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, prescribe en los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

CAPITULO III

MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 14°.- Establecimiento de Medidas Correctivas

Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad, las Direcciones de Línea pueden disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y/o de fauna silvestre, y de los servicios ambientales.

Las medidas correctivas que la Dirección de Línea considere necesarias, se establecen sin perjuicio de la determinación de sanciones, la prescripción de la facultad administrativa para poder determinarlas y la declaración de caducidad que el caso amerite.

La ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado.

CAPITULO IV

CADUCIDAD

Artículo 15°.- Caducidad del Derecho de Aprovechamiento

La caducidad de los Derechos de Aprovechamiento, se declara por la comisión de conductas que constituyen causal (es) establecidas en la normativa correspondiente y/o título habilitante.

La caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales.

TITULO II

ACCIONES PREVIAS AL INICIO DEL PAU

CAPITULO I

INICIO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Artículo 16°.- Investigación Preliminar del OSINFOR

Antes del inicio del PAU, la Dirección de Línea del OSINFOR podrá desarrollar diligencias preliminares que permitan la investigación, indagación o inspección de las actividades realizadas al amparo de un título habilitante, a efectos de determinar la existencia de indicios de comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; así como, de causales de caducidad del derecho de aprovechamiento. La Investigación Preliminar no es indispensable para el inicio del PAU.

Artículo 17°.- Inicio de la Investigación Preliminar

La Investigación Preliminar puede iniciarse como consecuencia de:

- Las denuncias públicas o formalizadas ante el OSINFOR.
- La petición o comunicación de otros órganos o dependencias del Estado que den indicios de presuntas infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
- Por disposición de la Dirección de Línea.

Artículo 18°.- Requisitos para formular Denuncias.

Las denuncias que se formulen ante el OSINFOR, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 18.1. Identificación de la persona que denuncia, indicando nombre, número de documento de identidad, dirección domiciliaria y dirección de correo electrónico, si lo tuviera.
- 18.2. Identificación del titular del derecho de aprovechamiento considerado como presunto infractor y, de ser posible, el número de su título habilitante.
- 18.3. Descripción de los hechos materia de denuncia, indicando la fecha aproximada y el lugar en el que se produjeron los mismos.
- 18.4. Medios Probatorios que sustenten las imputaciones.



Asimismo, las denuncias pueden ser presentadas a través de la página web del OSINFOR: www.osinfor.gob.pe, debiendo consignar de forma clara y precisa los requisitos acotados según formato digital.



CAPITULO II

DURACION Y FIN DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Artículo 19°.- Plazos de la Investigación Preliminar

El plazo de la Investigación Preliminar será de treinta (30) días, desde la presentación de la denuncia, petición o comunicación, el mismo que podrá ser prorrogado por razones debidamente justificadas.

En caso que amerite una supervisión, el plazo se cuenta a partir de la fecha de la emisión del Informe de Supervisión.

Artículo 20°.- Fin de la Investigación Preliminar

Concluida la investigación preliminar y calificados los hechos materia de investigación, la Dirección de Línea determina la existencia o inexistencia de indicios de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre y si además éstas constituyen causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, debiendo disponer:

- 20.1. El inicio del PAU mediante Resolución Directoral debidamente motivada; o
- 20.2. El archivo de la investigación preliminar, en el caso de no existir mérito para el inicio del PAU, con la respectiva comunicación al interesado, y/o a quien haya formulado la denuncia o petición.

TITULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21°.- Plazo del PAU

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días , pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR.



CAPITULO I

INICIO DEL PAU

Artículo 22°.- Inicio del PAU

El PAU se inicia cuando existan indicios razonables de la existencia de conductas que configuren infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre y/o causal de caducidad del derecho de aprovechamiento, que pueda derivar del resultado de una supervisión, auditoría quinquenal o investigación preliminar, así como de otras acciones de fiscalización.

Por excepción, la renuncia al derecho de aprovechamiento como causal de caducidad no genera la apertura de un PAU, siendo su aplicación automática, siempre que de la evaluación realizada luego de la solicitud presentada por escrito, no se obtengan indicios de comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; así como, de conductas que constituyan otras causales de caducidad.

22.1.- Emisión de Resolución Directoral

El PAU se inicia con la emisión de la Resolución Directoral a cargo de la Dirección de Línea, debidamente motivada y fundamentada, conteniendo los siguientes requisitos:

- a) La identificación del titular del derecho de aprovechamiento, a quien se le imputa la comisión de conductas que configuren causal de caducidad y/o constituyan infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre;
- b) La descripción de los hechos que se le imputen y que constituyen causales de caducidad del derecho de aprovechamiento y/o infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;
- c) Las actuaciones previas que sustentan el inicio del PAU;
- d) El plazo para la presentación de descargos a las imputaciones formuladas;

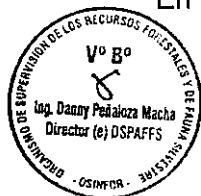


- e) Las medidas cautelares motivadas que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final;
- f) La disposición para realizar diligencias o recabar informes que resulten necesarios para la resolución del proceso;
- g) La disposición de adjuntar el Informe de Supervisión que sustenta el inicio del PAU, si lo hubiere;
- h) La expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer;
- i) La norma legal que confiere la potestad sancionadora a la autoridad que inicie el PAU.

22.2.- Notificación de la Resolución Directoral de Inicio de PAU

Corresponde a la Dirección de Línea, notificar a los administrados la Resolución Directoral del inicio del PAU.

En la notificación se debe observar lo siguiente:



- a) La notificación se hace en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el OSINFOR, ante la autoridad forestal y de fauna silvestre a nivel nacional o regional; o en su defecto en el que conste en el título habilitante obrante en el expediente.
En caso el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente o equivocado, la autoridad deberá emplear el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad o Registro Único de Contribuyentes.
- b) Se debe adjuntar copia simple del Informe de Supervisión, de haberse efectuado.
- c) En caso no se lograra realizar la notificación personal señalada en el literal a) del presente artículo, son de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 para la diligencia de notificación de los actos administrativos.



22.3.- Comunicación a otras entidades

En el caso se impongan medidas cautelares que afecten directa o indirectamente algún derecho o actividad específica regulada por el título habilitante materia de fiscalización, la Dirección de Línea deberá remitir la Resolución Directoral a todas las entidades cuya competencia se encuentre vinculada a dicha actividad.

22.4.- Comunicación al Ministerio Público

En caso que existan elementos suficientes que puedan poner de manifiesto la existencia de indicios de la comisión de delitos, la Dirección de Línea podrá remitir la Resolución Directoral de inicio de PAU, al Ministerio Público.

22.5.- Inimpugnabilidad de la Resolución Directoral

Las Resoluciones Directorales de inicio del PAU son inimpugnables, salvo en el extremo en el que se disponen las medidas cautelares, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN DEL PAU

Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

23.1.- Presentación de Descargos

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU. Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar justificadamente la prórroga de dicho plazo hasta por cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia, la misma que se entenderá concedida en caso de que no se reciba respuesta de parte del OSINFOR.

Dependiendo de las necesidades expuestas para la presentación de descargos y medios probatorios, la Dirección de Línea podrá disponer una ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior. Las ampliaciones solicitadas, suspenden el plazo considerado para la conclusión del PAU, el cual se reanuda con la constancia de recepción de los descargos respectivos.

23.2 Conclusión Anticipada del PAU

Procede la conclusión anticipada del PAU en los casos en que el administrado se allane a los cargos por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, establecidos en la respectiva Resolución de Inicio o apertura de PAU.

El allanamiento es presentado por el administrado mediante escrito con firma legalizada y debe ser resuelto por la Dirección de Línea, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito.

La declaración de allanamiento trae consigo la imposición de sanciones por las infracciones consideradas expresamente en la Resolución de Inicio. No procede el allanamiento para la declaración de caducidad, salvo que el administrado lo haya declarado así también, de forma expresa.

23.3.- Actuación Probatoria

La SDRFCFFS o la SDRFPAFFS, admite todos los medios probatorios que proponga el titular en su escrito de descargos. La solicitud para la realización de diligencias, nuevos informes y cualquier otro medio probatorio ofrecido por el administrado es evaluada por dicho órgano para su admisión; y de ser aprobado, el costo de su realización será asumido por el titular solicitante.

Las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, pueden disponer todas las actuaciones probatorias que consideren necesarias, para la mejor instrucción del PAU.



23.4.- Inspección Ocular

Consiste en recabar "in situ" todas las evidencias necesarias para determinar la existencia o no de elementos que acrediten la responsabilidad administrativa. La inspección ocular puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, siendo la oportunidad para solicitar esta diligencia, los descargos efectuados contra la Resolución de Inicio de PAU.

En el caso que la inspección ocular se realice en el área de manejo del recurso forestal o de fauna silvestre, el inspector encargado deberá realizar la verificación atendiendo a los criterios utilizados por el OSINFOR para realizar las supervisiones de los planes de manejo;

23.5.- Audiencia de Informe Oral

De oficio o a pedido de parte, y hasta antes de la emisión de la Resolución Final en Primera Instancia, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización podrán disponer la realización de una Audiencia de Informe Oral, con el fin de que el titular haga uso de la palabra para sustentar su derecho, o para que la misma instancia pueda esclarecer los hechos investigados.

Para tal efecto, se señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Informe Oral, notificándose esta circunstancia al titular con un mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación. Dicha Audiencia podrá realizarse por medios electrónicos, en donde sea posible.



23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:



- a) Establecer si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones.
- b) Determinar si las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento, constituyen causal de caducidad, infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, o ambas, así como su fundamento jurídico.
- c) Identificar al o los responsables.
- d) Determinar la gravedad del daño y/o riesgo generado por la infracción y la recomendación de las medidas correctivas, de ser el caso; precisando el sustento técnico correspondiente.
- e) Valorar los antecedentes del infractor, así como de la reincidencia y reiterancia en su conducta.
- f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción.

Las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización de las Direcciones de Línea, podrán solicitar a las Subdirecciones de Supervisión de la misma la Dirección de Línea, la información, evaluaciones y aclaraciones técnicas necesarias.

CAPITULO III

ACTOS Y ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24°.- Impulso del procedimiento

Las diligencias y actuaciones dentro del PAU son impulsadas de oficio y resueltas por las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, mediante la emisión de proveídos que pueden estar precedidos, de ser necesario, de informes técnicos o legales, dependiendo de su naturaleza.

Artículo 25°.- Errores en la Resolución Directoral

En caso de advertirse errores en la Resolución Directoral de inicio de PAU, deberá necesariamente emitirse una Resolución Directoral de rectificación, con la advertencia y la corrección debida, otorgando al titular un plazo igual, para la presentación de descargos respectivos en lo que fuera pertinente.

Artículo 26°.- Acumulación de procedimientos administrativos

Cuando existen procedimientos en curso que guarden conexión, la Dirección de Línea, previo informe legal, puede acumular dichos procedimientos.

CAPITULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 27°.- Adopción de Medidas Cautelares

Mediante decisión motivada, las Direcciones de Línea pueden adoptar las medidas cautelares que consideren convenientes, cuando exista la posibilidad de que sin su adopción se puedan producir daños a los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque o se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir.

Las medidas cautelares que se adopten deben ser proporcionales a la situación que se pretende cautelar o asegurar; por tanto, las Direcciones de Línea deben motivar suficientemente esta decisión.

Las medidas cautelares son provisionales y caducan con el vencimiento de los plazos fijados para su ejecución o cuando se emite la resolución que ponga fin al



PAU. Sin embargo, aún vez vencidas, las Direcciones de Línea pueden de manera precautoria, disponer medidas que en el mismo sentido, impidan o eviten la degradación de los recursos forestales y/ o de fauna silvestre.

Artículo 28°.- Variación o Levantamiento de medidas cautelares

La Dirección de Línea resuelve la modificación o levantamiento de las medidas cautelares cuando el pedido se fundamente en circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su interposición. Esta decisión es impugnabile.

Artículo 29°.- Impugnación de resolución sobre variación o levantamiento de las medidas cautelares

El plazo para impugnar la decisión de la Dirección de Línea sobre el levantamiento o modificación de la medida cautelar, es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral respectiva. El recurso impugnatorio se tramita en cuaderno separado del expediente administrativo principal sin suspender los efectos ni la continuidad del procedimiento.



TITULO IV

FIN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Artículo 30°.- Resolución de Primera Instancia

Culminada la etapa de Instrucción del PAU, la Dirección de Línea emite Resolución Directoral de Primera Instancia mediante la cual resuelve la imposición de sanciones y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento, y de ser el caso, dispondrá el establecimiento de medidas correctivas. Asimismo, puede disponer el archivamiento del expediente administrativo poniendo fin al Procedimiento Administrativo Único.

En caso se sancione con una multa, la Resolución Directoral debe consignar el importe de la multa impuesta, el plazo que tiene el titular para efectuar el pago y la cuenta bancaria del OSINFOR en la que debe realizarse el pago.

Artículo 31°.- Notificación de la Resolución de Primera Instancia

La notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia está a cargo de las Direcciones de Línea.

En los casos que el procedimiento se hubiera iniciado por denuncia o petición motivada de otros órganos o dependencias, se notificará también la resolución respectiva a la persona o entidad que la formuló.

Asimismo, en todos los casos en que se haya determinado administrativamente la comisión conductas que podrían constituir delitos y/u otras infracciones administrativas, la Dirección de Línea deberá poner en conocimiento estas conductas, al Ministerio Público, a la autoridad forestal y de fauna silvestre nacional

y/o regional competente, así como otras entidades vinculadas a los hechos que fueron materia de investigación.

Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral

Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución.

Artículo 33°.- Registro Administrativo de Sancionados y/o Caducados

Cuando la Resolución Directoral de fin de PAU haya quedado consentida o firme, quedando agotada la vía administrativa, la Dirección de Línea correspondiente dispondrá la inscripción del titular del derecho de aprovechamiento en el Registro Administrativo de caducados y/o sancionados.

TITULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

IMPUGNACIÓN Y NULIDAD

Artículo 34°.- Impugnación de los actos administrativos

Se pueden interponer recursos impugnativos contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La impugnación a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, la cual podrá interponerse a través de los recursos previstos en el presente título.

Artículo 35°.- Nulidad de actos administrativos

La nulidad a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del Recurso de Apelación.



CAPITULO II

RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 36°.- Recurso de Reconsideración

El Recurso de Reconsideración se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa, y es resuelto por la Dirección de Línea que emitió la resolución cuestionada.

El Recurso de Reconsideración será admitido siempre que el titular presente nuevo medio probatorio dentro el plazo legal previsto en el artículo siguiente. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el derecho de impugnar vía Recurso de Apelación.

Artículo 37°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

En caso que el nuevo medio probatorio presentado por el titular consista en una inspección de campo y éste sea admitido, el plazo para resolver quedará suspendido desde la fecha en que se emite el acto administrativo que dispone la ejecución de dicha diligencia hasta la suscripción del acta que la finaliza.

Transcurrido este tiempo sin haberse expedido resolución alguna, el titular podrá considerar denegado su recurso e interponer, si lo considera pertinente, el Recurso de Apelación respectivo o esperar el pronunciamiento expreso de la Dirección de Línea.

CAPITULO III

RECURSO DE APELACION

Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las hechas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.



Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Transcurrido el plazo para resolver y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado podrá considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 40°.- Audiencia de Informe Oral

Si la evaluación de la causa lo justifica, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre podrá realizar una Audiencia de Informe Oral, bajo el mismo procedimiento establecido en el último párrafo del numeral 23.5 del artículo 23° del presente reglamento.

CAPITULO IV

TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Artículo 41°.- Error en la calificación del recurso

El error en la calificación del recurso no impide ni suspende la tramitación del Procedimiento Administrativo Único, siempre que del referido recurso se deduzca la verdadera voluntad del recurrente.

Artículo 42°.- Desistimiento del recurso

Procede el desistimiento de un recurso impugnativo, hasta antes que se notifique la Resolución Final de Primera Instancia.



TITULO VI

CAPITULO I

FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

Artículo 43°.- Formas de conclusión del Procedimiento Administrativo Único

Procedimiento Administrativo Único concluye:

- a) Con la Resolución de Segunda Instancia administrativa que confirma o revoca el pronunciamiento de la resolución de primera instancia.
- b) Con la Resolución de Primera Instancia que haya quedado consentida y firme.
- c) Con la conclusión anticipada por allanamiento.



CAPITULO II

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES FINALES

Artículo 44°.- Ejecución de resoluciones finales

Consentida o Firme la Resolución Directoral, la Dirección de Línea o el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, según corresponda, dispondrá las acciones que sean necesarias para su ejecución de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX del Título II de la LPAG.

Artículo 45°.- Ejecución coactiva de las sanciones pecuniarías

La ejecución coactiva de sanciones se rige de acuerdo a lo previsto por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979; su TULO aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; y normas modificatorias; y por las normas pertinentes aplicables de manera supletoria.

Artículo 46°.- Aplicación de beneficios para el pago de la multa.

La aplicación del beneficio a que se refiere literal f) del numeral 23.6 del artículo 23° del presente Reglamento, no procede, para infractores reincidentes,; ni para aquellos que hayan interpuesto un recurso en vía administrativa o judicial contra la Resolución Directoral que impone la sanción pecuniaria.

El acogimiento a los beneficios establecidos en el presente Reglamento, son excluyentes.

Artículo 47°.- Fraccionamiento del pago de la multa



A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede el beneficio de pago fraccionado de multas administrativas impuestas por las Direcciones de Línea. Para tal efecto se aplicará lo establecido en el Reglamento para el Otorgamiento del Fraccionamiento de multas administrativas en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre aprobado por Resolución Presidencial N° 107-2012/OSINFOR.



Artículo 48°.- Ejecución de resoluciones en caso de declaración de caducidad

Cuando la resolución que ordene la declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento quede firme o se haya agotado la vía administrativa, la Dirección de Línea remitirá copia autenticada de la resolución correspondiente a la autoridad forestal competente, disponiendo la ejecución del plan de cierre, a fin de que ésta realice las acciones correspondientes.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA



ÚNICA.- Vigencia y adecuación de Procedimientos en Trámite

El presente PAU entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la Resolución Presidencial que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. Los Procedimientos Administrativos Únicos a iniciarse y los que se encuentran en trámite se adecuan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, en cuanto sean aplicables y en tanto le resulten más favorables al administrado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA



ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR